Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61403/2021
TJ/II-32306/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2932/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-32306/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 61403/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID, EGR

06 JUN 2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27/01/22

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61403/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-32306/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61403/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-32306/2021**.

R E S U L T A N D O :

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX., por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día dos de julio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

> "Las (sic) infracción y multa contenidas en el resultando de la página de la demandada, y en el recibo de pago de internet, con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 1 y línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (AU, las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .)"

> (La parte actora impugna las infracción y multa con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y línea de captura número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC .)

2.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En contra del acuerdo anterior, el doce de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el día trece del mismo mes y año, cuyos puntos resolutivos a la letra señalan:

> "**PRIMERO.** Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el presente asunto.

SEGUNDO. Es **infundado el agravio** expuesto por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo de **cinco del julio de dos mil veintiuno.**

TECERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Segunda Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que, la parte actora exhibió como documento donde constan los actos impugnados, la impresión del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprende que se le impuso una multa al vehículo con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCI D.P. Art. 186 LTAIPRCCI D.P. Art. 186 LTAIPRCCI la cual fue registrada con la boleta sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dicha documental es suficiente para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora constituye un hecho notorio.)

4- La resolución al recurso de reclamación de referencia, fue notificado a las partes el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, al que le correspondió el número **RAJ.61403/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por la autoridad apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciada **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA;** remitiéndole los expedientes referidos al rubro, el dieciséis noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se calificó como fundada la excusa número 39/2021 presentada por el Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA** y se determinó designar como ponente a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE** a quien se le turnaron los expedientes con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La resolución al recurso de reclamación de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-32306/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"**III.** Esta Sala procede al estudio del **ÚNICO** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

> "(...) causa agravio el proveído de admisión toda vez que la parte actora no acredito con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda de nulidad hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el documento base de su acción de nulidad. (...)".

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello en atención a que la parte actora exhibió como documento donde constan los actos impugnados, la impresión del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que obra a foja cinco de autos del cual se desprende que se le impuso una multa al vehículo con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual fue registrada con la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto dicha documental es suficiente para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora, constituye un hecho notorio, es decir aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza o circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, y desde el punto de vista jurídico siendo este el que nos interesa se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, como lo es la multicitada consulta por internet que presento la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> "**Registro digital:** 174899
> **Instancia:** Pleno
> **Novena Época**
> **Materia(s):** Común
> **Tesis:** P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963
Tipo: Jurisprudencia
HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014."

Aplicando por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

"**Registro digital:** 2015520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: I.10o.A.51 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2067
Tipo: Aislada

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.

La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 233/2017. 21 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Juana Aglaia Pérez Razo."

En atención a lo anteriormente señalado y sin que pase desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

"Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

En atención a todo lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno..."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.61403/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que, la parte actora exhibió como documento donde constan los actos impugnados, la impresión del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del cual se desprende que se le impuso una multa al vehículo con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC, la cual fue registrada con la boleta sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. por lo que dicha documental es suficiente para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora constituye un hecho notorio.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que

con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno,** la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

> "**PRIMERO.**- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en CONSIDERANDO II de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.**- Se declara la nulidad del acto impugnado consistentes en **la boleta de sanción declarada nula, por la cantidad de $** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX junto con todas sus consecuencias legales, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos **la boleta de sanción declarada nula**, así como retirar la misma del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de la misma, y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México **la devolución por la cantidad total de $** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **)**, esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.
>
> **TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.
>
> **CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.
>
> **QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso

de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido..."

Dicha nulidad obedeció, a que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, consideró que, la actora dentro de su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de la boleta que impugna, siendo que en ningún momento le fue notificado dicho acto por parte de la autoridad enjuiciada; por lo tanto, resulta claro que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, es decir, exhibir junto con su contestación a la demanda la boleta de sanción que se impugna, ello a razón de que la parte actora estuviera en aptitud de controvertir las misma mediante ampliación de demanda; circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Además, precisó la Sala Ordinaria que, si bien es cierto, que los actos y resoluciones emitidas por las autoridades se presumirán legales, también lo es que, el accionante al haber manifestado desconocer el acto impugnado, recaía la carga de la prueba en la autoridad demandada, más aún si al momento de retirar el candado no fue expedida la boleta de sanción, por lo que debió acreditar los hechos que motivaron su actuar en su oficio de contestación de demanda, obligación que se encuentra establecida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte a las partes el día **nueve de septiembre de dos mil veintiuno,** tal y como se deprende de las constancias de juicio contencioso administrativo (visible a fojas cuarenta y nueve, y cincuenta).

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada, haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que, la misma ha causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

> "**Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno** o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. "

Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Órgano Colegiado que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

> "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley

de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución del recurso de reclamación de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 115, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al

rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo planteados en el recurso de apelación número **RAJ.61403/2021**, quedan sin materia.

TERCERO.- La resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de agosto del dos mil veintiuno,** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-32306/2021, queda intocada,** por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las autoridades que en contra de la presente resolución podrá interponer el medio de defensa procedente en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese

el expediente del recurso de apelación número **RAJ.61403/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MIRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.